

REGISTRADA BAJO EL N° 4973

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I

PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 1°.- Desde la promulgación de la presente Ley los agentes de la administración pública provincial, de organismos descentralizados (autónomos o autárquicos) o de empresas del Estado, no podrán ser titulares de más de un cargo efectivo del presupuesto, siempre que sus remuneraciones se atiendan con partidas individuales. Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial se regirán al respecto por lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Tribunales.

ARTÍCULO 2°.- El ejercicio de un cargo efectivo del presupuesto provincial es incompatible con el desempeño de cargos en la administración pública, organismos descentralizados (autónomos o autárquicos) o empresas del Estado dependientes de los gobiernos nacional, municipal, comunal o de provincia.

También son incompatibles un cargo efectivo de presupuesto provincial con las funciones de perito tasador y /o inspector de los Bancos oficiales.

ARTÍCULO 3°.- No podrán desempeñar cargos de ninguna naturaleza en la administración pública provincial, en los organismos descentralizados (autónomos o autárquicos) o en las empresas del Estado, los jubilados por jubilación ordinaria de cualquier caja nacional, provincial o municipal.

Los pensionados, jubilados por retiro o retirados podrán desempeñarse sólo en uno de los cargos comprendidos en este capítulo, siempre que renuncien al derecho de percibir el beneficio de la pensión, jubilación por retiro, mientras permanezcan en sus funciones.

ARTÍCULO 4°.- Los agentes que se encuentren comprendidos en alguna de las incompatibilidades previstas en el presente capítulo deberán optar por uno de

los cargos que desempeñan, dentro de los treinta (30) días de la promulgación de esta Ley. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera hecho efectiva la opción la Contaduría General de la Provincia elevará los antecedentes al Ministerio del que dependa el agente, para que sin más trámite someta al Poder Ejecutivo el proyecto de decreto separándolo del o de los cargos que ocupare.

ARTÍCULO 5°.- Quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones precedentes:

a)- El ejercicio de cargos electivos, de ministros, de fiscal de Estado, de subsecretarios, secretario general de la Gobernación, secretarios privados del Gobernador, vicegobernador y ministros, intendentes y secretarios municipales, jefes y secretario generales de policía y el ejercicio de aquellos cargos de duración limitada.

b)- El desempeño de la docencia universitaria o de enseñanza secundaria o especial, en institutos nacionales, provinciales, municipales o privados, subvencionados por el Estado, hasta un máximo de seis horas semanales y siempre que no se produzcan superposiciones con el horario establecido para la repartición provincial a que pertenezca el agente.

c)- El personal docente de la provincia que se regirá por las normas contenidas en el capítulo II de esta Ley.

d)- Los profesionales del arte de curar regidos por la Ley N° 4144 y sus complementarias, exclusivamente en los cargos técnicos de su profesión.

Queda exceptuado de las disposiciones del artículo 2° el desempeño de cargos contratados.

Los ministros, el Fiscal de Estado, subsecretarios, secretario general de la gobernación, los secretarios privados del gobernador, vicegobernador, ministros, intendentes y secretarios municipales, jefes y secretarios generales de policía y los funcionarios de duración limitada podrán conservar uno de los cargos declarados incompatibles por esta Ley, pero no podrán desempeñarse en él mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones, salvo que se tratare de cátedras universitarias, secundarias y especiales, dentro de las limitaciones del inciso b) de este mismo artículo.

CAPÍTULO II

PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 6°.- Desde la promulgación de la presente Ley el personal docente

que revista en establecimientos oficiales o privados subvencionados por el Estado provincial, no podrán desempeñarse en ningún otro cargo ya sea de orden nacional, provincial, municipal, comunal o pertenecientes a organismos de otras provincias conforme al régimen que establecen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 7°.- No podrán desempeñarse como docentes de establecimientos oficiales o privados subvencionados por el estado provincial los jubilados por jubilación ordinaria de cualquier caja nacional, provincial o municipal.

Los pensionados, jubilados por retiro o retirados podrán desempeñarse sólo en uno de los cargos comprendidos en este capítulo, siempre que renuncien al derecho a percibir el beneficio de la pensión jubilación por retiro mientras permanezcan en sus funciones.

ARTÍCULO 8°.- Los docentes que se encuentran comprendidos en alguna de las incompatibilidades previstas en estas disposiciones, deberán optar por uno de los cargos que desempeñen dentro de los diez días a partir de la promulgación de la presente Ley.

Todos los docentes de la Provincia deberán presentar declaración jurada de los cargos que desempeñen conforme a los formularios que se distribuirán por el Ministerio de Educación y Cultura, dentro del plazo establecido precedentemente.

Transcurrido dicho término sin que se cumplimente esta disposición el Ministerio de Educación y Cultura someterá al Poder Ejecutivo al proyecto de decreto de separación de todos los cargos que ocuparen los infractores.

ARTÍCULO 9°.- Decláranse absolutamente incompatibles y sujetos al régimen de este capítulo:

- a)- Los cargos directivos, cualesquiera fuera el tipo de escuela, y pertenezcan al orden nacional, provincial, municipal o privado subvencionada por el Estado.
- b)- Un cargo directivo y otro de maestro, cualquiera fuera el tipo de escuela, y pertenezcan al orden nacional, provincial, o privado subvencionada por el Estado.
- c)- Dos cargos de maestro, cualquiera sea el tipo de escuela, y pertenezcan al orden nacional, provincial, municipal o subvencionado por el Estado.
- d)- Un cargo directivo o de maestro con un cargo auxiliar docente o bibliotecario en institutos de enseñanzas primaria, secundaria especial o universitaria, pertenezcan al orden nacional, provincial, municipal o privado subvencionados por el estado.

e)- Un cargo directivo o de maestro con más de seis horas semanales de cátedra en establecimientos universitarios o de enseñanza secundaria o especial, del orden nacional, provincial, municipal o privado subvencionados por el Estado.

f)- Un cargo directivo de maestro, de auxiliar docente o bibliotecario en cualquiera de los órdenes preestablecidos, con un cargo administrativo en orden nacional, provincial o municipal.

ARTÍCULO 10°.- Quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones precedentes:

a)- El ejercicio de cargos electivos, o de interinos y el personal reemplazante y contratado.

b)- Los docentes que revistan en los institutos dependientes de la Dirección de Cultura o en las escuelas comerciales de la Provincia, hasta tanto se establezca el régimen definitivo por el que se regirán.

Deberán, no obstante, presentar la declaración jurada a que se refiere el artículo 8°.

c)- El personal docente de las escuelas normales de la provincia, que se regirá por las disposiciones de la Ley N° 4910.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 11°.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 12°.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público.

ARTÍCULO 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA, EN SANTA FE, A LOS 18 DÍAS DE MARZO DE 1959.

Firmado: Gilberto A. Pietropaolo - Presidente Cámara de Diputados
 José Roberto González - Presidente del H. Senado
 Adolfo I. Rodríguez - Secretario Cámara de Diputados

Pedro Juan Buffa - Secretario del H. Senado

SANTA FE, 25 DE MARZO DE 1959

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: Sylvestre Begnis

Enrique Escobar Cello